



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Á. V., V. M. y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (en adelante OSPJN) a otorgar al hijo menor de los actores la cobertura integral de las prestaciones médico-asistenciales reclamadas conforme con la patología que padece y en su condición de discapacitado ["1) *Psicología, Terapia cognitivo conductual (TCC)* 2) *Kinesiología* 3) *fonoaudiología, pilas de audífono y deshumidificador de audífonos,* 4) *Transporte de ida y vuelta a cada una de las terapias que no son domiciliarias y a cada una de las consultas,* 5) *Estimulación auditiva y del lenguaje* 6) *Estimulación Temprana y Neurodesarrollo a domicilio* 7) *Consultas con Neuro-ortopedista Dr. Roncoroni,* 8) *Acompañante terapéutico..*"]. El magistrado sustentó su decisión en las directivas internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos y, especialmente, de derecho a la salud así como en las disposiciones del sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad (fs. 343/346 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró desierto el recurso interpuesto por la demandada contra el mencionado fallo. A tal fin señaló que "el art. 265 del Código Procesal vigente establece que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que el apelante considere equivocadas, no bastando remitirse a presentaciones anteriores". Apuntó que los agravios "deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada, en tanto la finalidad de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea...". Consideró que el memorial de la demandada no reunía mínimamente dichos recaudos "pues disentir con la solución judicial sin fundamentar debidamente su oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no constituye tal acto procesal (sic)". Concluyó que "la recurrente no se hace cargo de los fundamentos en los cuales el señor juez sustentó su resolución, en cuanto a la necesidad de que el menor discapacitado acceda a la cobertura de las prestaciones médico-asistenciales prescriptas por su médico para el tratamiento de su enfermedad" (fs. 373/374).

3°) Que contra tal pronunciamiento el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), en representación de la OSPJN, interpuso el recurso extraordinario de fs. 376/382 -cuya denegación origina esta queja- en el que afirma que, al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

declarar desierta la apelación deducida, la cámara ha convalidado una solución que colisiona con la normativa vigente y encuadra incorrectamente el caso desconociendo el marco jurídico aplicable y la doctrina del Tribunal sobre la materia.

4°) Que sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264; 330:4706 y 339:683, entre otros).

En tal sentido se advierte que aunque lo atinente a la valoración del contenido de un memorial de agravios remite al examen de cuestiones de índole procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el *sub lite*, lo decidido al respecto solo reconoce un fundamento aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas por las partes (cfr. entre otros, Fallos: 330:4459 y sus citas y causa CSJ 117/2011 (47-N)/CS1 "Núñez, Hugo Fabio c/ Surfilatti S.A. y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 6 de octubre de 2015 y "P., V. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación", Fallos: 340:1600).

5°) Que, en efecto, como se reseñó líneas más arriba, la cámara ha desarrollado profusos argumentos para mostrar que el recurso articulado por la demandada contra el fallo de

primera instancia se hallaba desierto. Sin embargo, esos señalamientos son solo observaciones dogmáticas que no reflejan el estudio cabal de la pieza recursiva y que se presentan como una mera excusa para eludir el examen de planteos conducentes. Ciertamente, la detenida lectura del recurso (fs. 347/351) revela que, con base en los criterios fijados por esta Corte ante situaciones análogas a la aquí planteada (pronunciamiento dictado en la causa "V.I., R.", Fallos: 340:1269 y resolución 1978/2012, expresamente citada y transcripta en su parte pertinente a fs. 349), la apelante impugnó el fallo de origen por haberse apartado sin justificación de las normas estatutarias y reglamentarias que determinan la modalidad con la que la institución otorga las prestaciones contempladas en la ley 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad).

6°) Que por lo demás, dado que en autos se reclama, entre varias, la cobertura de asistencia domiciliaria y que su procedencia ha sido viabilizada sin sujeción a límite alguno, es apropiado recordar que en el precedente registrado en Fallos: 340:1600, ya citado, esta Corte ha sostenido que el sistema implementado por la ley 24.901 (texto según ley 26.480) resulta compatible con la aplicación de topes arancelarios lo que implica que aunque el agente de servicios de salud se encuentre necesariamente comprendido en el régimen legal, no por ello está



Corte Suprema de Justicia de la Nación

obligado a asumir el gasto total de las prestaciones por los conceptos allí definidos.

En las condiciones expuestas corresponde descalificar el pronunciamiento apelado pues media en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional**, representado por el **Dr. Fernando J. Fazzi**, con el patrocinio del **Dr. Alejandro A. Castelló**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 6**.